



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS
ELECTORALES DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTES: JDCI/198/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: DORIAN
GEOVANNI RICÁRDEZ MEDINA Y
OTRAS PERSONAS²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONCEJALÍAS QUE INTEGRAN EL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
ASTATA, OAXACA Y OTRA³

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, confirma la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de noviembre de este año, en el municipio de Santiago Astata, Oaxaca, al considerar que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, definió legítimamente, es decir, por una mayoría clara, las reglas que regirán la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028.

Lo anterior, porque si bien las personas promoventes señalaron entre otras cosas que se les impidió el acceso, que existieron inconsistencias en la votación, tales señalamientos aun teniéndolos por ocurridos, no resultan determinantes para modificar el sentido de la decisión adoptada por la mayoría de las y los asambleístas. Finalmente, confirma la integración del Consejo Municipal Electoral.

¹ JNI/103/2025, JNI/104/2025 y JNI/105/2025.

² Quienes se precisan en el anexo único de esta sentencia.

³ Integrantes de la mesa de los debates instalada durante la asamblea general comunitaria del dieciséis de noviembre de este año, llevada a cabo en la referida comunidad.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Sistema normativo de Santiago Astata.....	5
5.2. Contexto del problema.....	7
5.3. Conceptos de agravio.....	9
5.4. Tipo de conflicto.....	10
5.5. ¿Qué decide el Tribunal?.....	11
5.6. Marco normativo que sustenta la decisión.....	12
5.7. Caso concreto	15
6. RESUELVE.....	46

1. ANTECEDENTES

I. Asamblea sobre la modificación del sistema normativo interno. El dieciséis de noviembre del año en curso, se celebró una asamblea general comunitaria en el municipio de Santiago Astata, cuya finalidad fue definir el sistema normativo interno que regiría la elección de sus concejalías para el periodo 2026-2028.

II. Presentación de los medios de impugnación. El veinte de noviembre siguiente, la parte actora presentó los juicios que nos ocupan, aduciendo, entre otras cuestiones que, la citada asamblea vulneró sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

III. Radicación y trámite de ley. El veintiuno de noviembre se radicaron los juicios y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

IV. Admisión, acumulación y cierre de instrucción. El nueve de diciembre se admitieron los juicios y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se propuso su acumulación por existir conexidad en la causa. No existiendo pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se

⁴ En adelante *ley de medios de impugnación*.



declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, así como los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, cuando se alegan vulneraciones a los derechos de votar y ser votado; a la participación en los procesos electivos de municipios regidos por dicho sistema, incluyendo los actos realizados desde la preparación del proceso hasta antes de la instalación o desarrollo de la asamblea general comunitaria.⁵

En el caso, la parte actora aduce que diversos actos acontecidos durante la asamblea general comunitaria de Santiago Astata, celebrada el dieciséis de noviembre del año en curso, vulneran sus derechos político-electorales, al impedirle su participación, aunado a que, en la misma, se aprobaron requisitos que -a su decir- afectan su derecho de ser votada. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal para resolver la controversia planteada.

3. ACUMULACIÓN

En las demandas de los juicios que se analizan se controvierte el **mismo acto** y se señalan a las **mismas autoridades responsables**; por tanto, a fin de facilitar su estudio y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes JN/103/2025, JN/104/2025 y JN/105/2025 al JDCI/198/2025, por ser este último, el que se recibió primero en este Tribunal.⁶

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89 y 91, así como 98, 99 y 102 de la *ley de medios de impugnación*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Esta decisión encuentra fundamento en el artículo 31, numeral 1, de la *ley de medios de impugnación* que establece que, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita. También, en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la misma ley que dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, **el mismo acto o resolución** o que un mismo actor impugne dos o más veces.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que glose copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los Juicios antes indicados satisfacen los requisitos de procedencia en virtud de⁷:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, con nombre, firma autógrafa e identificación oficial de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. De las constancias se advierte que los distintos grupos de personas que promueven los juicios que nos ocupan, tuvieron conocimiento de los actos que hoy impugnan en momentos distintos:

1) JDCI/198/2025, JNI/103/2025 y JNI/104/2025, quienes presenciaron los hechos alegados durante la asamblea general comunitaria celebrada el domingo dieciséis de noviembre.

2) JNI/105/2025, quienes controvierten la presunta designación del Consejo Municipal Electoral y refieren haber tenido conocimiento de ello el martes dieciocho de noviembre, a través de medios digitales.

No obstante, todas las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días⁸ previsto en el artículo 8 de la *ley de medios de impugnación* como se muestra en el siguiente cuadro:

Expedientes	Fecha de conocimiento	Presentación	Cómputo del plazo	¿Dentro del plazo?
JDCI/198/2025 JNI/103/2025 JNI/104/2025	16 de noviembre (domingo)	20 de noviembre	17 inhábil ⁹ ; 18 Día 1; 19 Día 2; 20 Día 3; 21 Día 4	Sí
JNI/105/2025	18 de noviembre (martes)	20 de noviembre	19 día 1; 20 Día 2; 21 Día 3; 22-23 inhábiles ¹⁰ ; 24 Día 4	Sí

c. Legitimación, interés jurídico y definitividad. Las personas promoventes son originarias de Santiago Astata y alegan la afectación a sus derechos de participar, votar y ser votadas en la asamblea general

⁷ De conformidad en los **artículos 8 y 9** de la *ley de medios de impugnación*.

⁸ Cabe señalar que, los cómputos que se analizan, se sustentan en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, la cual establece que tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.

⁹ De acuerdo al artículo 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo que dispone: “Son días de descanso obligatorio: El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre”

¹⁰ Por haber sido sábado y domingo.

En el caso, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025¹³ se advierte que, la elección de concejalías al Ayuntamiento se realiza tradicionalmente el segundo o tercer domingo del mes de noviembre.

En dicho proceso se eligen doce cargos de concejalías, entre los que se encuentran la Presidencia Municipal, la Sindicatura y Regidurías de Hacienda, Obras, Salud y Pesca, propietarias y suplentes, quienes duran en su encargo tres años.

La organización del proceso de elección de concejalías está a cargo de los Órganos Electorales Comunitarios, integrados por la autoridad municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral, a quien compete recibir el registro de planillas, organizar las casillas, conducir la jornada electoral y realizar el cómputo, así como coordinar las mesas receptoras de votación en la cabecera municipal y en las agencias de Barra de la Cruz, Zimatán y Zaachila.

Antes de la elección, se realizan **actos preparatorios**, entre ellos, reuniones de trabajo convocadas por la autoridad municipal en funciones, dirigidas a las personas aspirantes a integrar el Ayuntamiento.

El propósito de estas reuniones es acordar la convocatoria para la elección de concejalías y la integración del Consejo Municipal Electoral, posteriormente, el Consejo, en coordinación con la autoridad municipal, emite la convocatoria para el registro de planillas, determina la procedencia o improcedencia de dichas solicitudes y asigna los colores que identificarán a cada planilla, además de emitir la convocatoria para la elección.

En cuanto a la elegibilidad, las personas postuladas deben ser mayores de edad, originarias o vecinas del municipio, estar inscritas en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, además de cumplir con los requisitos

¹³ Visible en el siguiente enlace digital:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/214_SANTIAGO_ASTATA.pdf



previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁴.

5.2. Contexto del problema¹⁵

Ahora bien, es necesario hacer énfasis que la comunidad de Santiago Astata; es decir, la cabecera municipal como las localidades que la integran, la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, la Agencia de Policía de Zaachila, el Núcleo Rural de Zimatán y el fraccionamiento La Tortolita, atraviesan un **contexto de tensión interna** derivado de la discusión sobre la continuidad o modificación de su sistema normativo interno para la elección de autoridades municipales.

En efecto, los juicios resueltos por este propio Tribunal¹⁶ patentan la existencia de al menos **dos posturas** dentro de la comunidad, una que defiende la vigencia del sistema normativo consuetudinario previamente reconocido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, y otra que impulsa su modificación, al considerar que ciertos elementos de la configuración actual propician la concentración reiterada de cargos en determinados grupos familiares.

Al respecto, la comunidad enfrenta un proceso político deliberativo no concluido, en el que convergen visiones encontradas sobre la continuidad o adecuación de sus normas internas.

a) Origen del conflicto

El conflicto se originó el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, con la emisión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ De acuerdo a la razón esencial de la **jurisprudencia 9/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_09_2014

¹⁶ Véase la sentencia catorce de octubre de este año, dictada en el expediente JNi/55/2025, visible en el siguiente enlace digital: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-55-2025.pdf>

Así también, la sentencia de siete de noviembre de este año, dictada en el expediente JDCl/139/2025, encauzado a JNi/97/2025, visible en el siguiente enlace digital: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCl-139-2025.pdf>

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca identificó el método electivo para la renovación del Ayuntamiento de Santiago Astata y otorgó al municipio un plazo de treinta días naturales para presentar observaciones.

En atención a ello, el veintitrés de agosto se celebró una asamblea general comunitaria en la que se informó el contenido del dictamen y se abrió la posibilidad de formular propuestas de ajuste. Posteriormente, el treinta y uno de agosto se llevó a cabo una asamblea destinada a presentar tales observaciones; sin embargo, ante el desorden en que fueron expuestas, la asamblea acordó crear un Comité de Revisión del Dictamen.

Dicha asamblea fue controvertida ante este Tribunal, quien en sentencia de catorce de octubre¹⁷ revocó los acuerdos adoptados y dejó sin efectos los trabajos del Comité de Revisión, al considerar que su creación se encontraba fuera de las prácticas reconocidas del sistema normativo de la comunidad.

No obstante, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-726/2025¹⁸, revocó esa determinación al estimar que la creación del Comité no implicaba modificación normativa alguna, sino una decisión de la asamblea orientada a alcanzar acuerdos sobre el dictamen referido.

Por otro lado, el diecinueve de septiembre se celebró una reunión con las personas aspirantes a la Presidencia Municipal de Santiago Astata, en la que se decidió llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria el veintiocho de septiembre para elegir a las personas integrantes del Consejo Electoral Comunitario. En esa fecha, la asamblea designó a las personas integrantes del Órgano Electoral y estableció los requisitos de elegibilidad.

¹⁷ Dictada en el expediente JN/55/2025.

¹⁸ Véase la sentencia de once de noviembre de este año, visible en el siguiente enlace digital: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0726-2025.pdf>



Sin embargo, esa asamblea también fue controvertida ante este Tribunal, quien, mediante sentencia de siete de noviembre¹⁹ determinó revocar la totalidad de los acuerdos que se adoptaron en la asamblea de veintiocho de septiembre y ordenó al Presidente Municipal emitir una nueva convocatoria para una asamblea destinada exclusivamente a:

1. Discutir sobre las reglas comunitarias que regirían el proceso electivo de sus autoridades municipales
2. Definir su contenido mediante un consenso legítimo, y
3. Posteriormente, en su caso, integrar el Consejo Electoral Comunitario.

Asimismo, se ordenó la difusión amplia de la convocatoria tanto en la cabecera municipal como sus agencias; garantizando la participación universal e informada y que se precisara que, de no alcanzarse un consenso, seguiría vigente el sistema electivo reconocido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025.

b) acto impugnado en este juicio

En cumplimiento a dicha determinación, el dieciséis de noviembre se llevó a cabo una asamblea general comunitaria con el objeto de discutir y definir el sistema normativo interno que regiría la elección de concejalías para el periodo 2026-2028.

Dicha asamblea constituye el acto impugnado en los juicios que nos ocupan y representa la culminación del proceso comunitario mediante el cual, la ciudadanía de Santiago Astata buscó definir su sistema normativo interno, proceso que a su vez explica la tensión que se vive dentro de la comunidad.

5.3. Conceptos de agravio

Del análisis de las demandas se advierte que las personas actoras formulan diversos conceptos de agravio dirigidos a controvertir la

¹⁹ Dictada en el expediente JDCI/139/2025, encauzado a JNI/97/2025.

asamblea general comunitaria del dieciséis de noviembre, los cuales son:

- I. Impedimento de acceso a la asamblea general comunitaria.
- II. Impedimento de registrarse en la lista de asistencia.
- III. Irregularidades en la votación durante la asamblea porque:
 - a) La votación no fue transparente ni se permitió la votación universal
 - b) No existió un procedimiento claro para el conteo de la votación
 - c) Determinadas personas influyeron indebidamente en la toma de decisiones o condicionaron su sentido, con lo cual, sostienen que el resultado de la asamblea carece de certeza y legalidad.
- IV. Irregularidades en la designación del Consejo Municipal Electoral.
- V. La decisión de modificar el sistema normativo interno vulnera su derecho político electoral de ser votado para ocupar la Presidencia Municipal.

Como metodología de estudio los conceptos de agravio se estudiarán de manera conjunta, por encontrarse íntimamente vinculados.²⁰

5.4. Tipo de conflicto

En atención al contexto expuesto, así como a los conceptos de agravio formulados en contra de la asamblea general comunitaria del dieciséis de noviembre, se advierte que nos encontramos ante un conflicto de carácter **intracomunitario**, derivado de las posiciones contrastantes dentro de la comunidad de Santiago Astata respecto de la continuidad o modificación de su sistema normativo indígena para la elección de sus autoridades municipales.

Como se ha señalado, la comunidad atraviesa un proceso de decisión interna en el que existen dos posturas, por un lado, quienes defienden la vigencia del sistema normativo consuetudinario, y por otro, quienes impulsan su modificación al considerar que ciertos elementos del modelo

²⁰ Esta forma de proceder no causa lesión alguna a los derechos de quienes promueven porque lo importante es que sean analizados todos y cada uno de los argumentos planteados, en términos de la razón esencial de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro: [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.](#)



actual propician la concentración reiterada de cargos en grupos familiares, afectando la rotación comunitaria en el ejercicio del poder.

Ante ello, se considera que la decisión sobre la modificación de su sistema normativo constituye “restricciones internas”, esto es, ajustes normativos que la propia comunidad establece mediante sus procesos tradicionales de decisión, para ordenar, corregir o actualizar sus formas de organización política.

Por lo tanto, corresponde a este Órgano Jurisdiccional ponderar los derechos colectivos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales de quienes cuestionan la aplicación de tales restricciones internas, de acuerdo a la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan”*.²¹

5.5. ¿Qué decide el Tribunal?

Confirmar la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de noviembre en Santiago Astata, al considerar que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, definió legítimamente, es decir, por una mayoría clara, las reglas que regirán la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028.

Lo anterior porque si bien las personas promoventes señalaron que se les impidió el acceso, que existieron inconsistencias en la votación y que se actuó de manera indebida durante el desarrollo de la asamblea, tales señalamientos aun teniéndolos por ocurridos, no resultan determinantes para modificar el sentido de una decisión adoptada por quinientas noventa y seis de las setecientas noventa y cuatro personas registradas.

Finalmente, confirma la integración del Consejo Municipal Electoral.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

5.6. Marco normativo que sustenta la decisión

A. Derecho de votar y ser votado

El artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

B. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- a. **Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, dispone que los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.**

C. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como

también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²².

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal también ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, **ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.**

Lo anterior, **en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía**, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo

²² De acuerdo a la razón esencial de la **jurisprudencia 37/2016**, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

5.7. Caso concreto

La parte actora del expediente JNI/104/2025²³ sostiene que, derivado de la convocatoria emitida por la autoridad municipal, acudió a la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre; no obstante, al llegar al domo municipal, afirma que diversas personas²⁴ cuestionaron su procedencia y le indicaron que, por instrucciones de la autoridad municipal y de integrantes de la organización “Pueblo Unido”, **solo podrían participar habitantes de la cabecera municipal**, por lo que quienes provenían de Barra de la Cruz y Zimatán no tendrían acceso.

Refiere que, pese a insistir en su derecho a participar, dichas personas les reiteraron que *“las agencias no debían intervenir en la cabecera”* lo que generó un ambiente de discusión.

Señala que, en ese momento, se acercó Dorian Geovanni Ricárdez -promoviente del JDCI/198/2025- quien menciona haber presenciado los hechos y a solicitud de las y los propios actores, grabó la situación, quedando documentada en los videos que anexaron como medio de prueba.

En ese sentido, la parte actora afirma que, después de esta confrontación, intentó formarse para su registro en la lista de asistencia; sin embargo, no se le permitió registrarse y fue retirada del acceso.

Así, menciona que una persona de nombre Ana López Hernández, junto con algunas otras, le impidieron volver a formarse, replegándola hacia el exterior del domo.

²³ Elidet Sosa Velásquez, representante común de veintiséis personas, quienes refieren ser originarias de las comunidades de Barra de la Cruz y Zimatán, ambas pertenecientes al municipio de Santiago Astata.

²⁴ Entre ellas Ana López Hernández, Antonio Petriz López, Manuel López Hernández y Humberto Trinidad Avendaño.

Explica que, al quedar fuera del espacio de la asamblea, alrededor de las doce horas con treinta minutos vio salir al Presidente Municipal, a quien solicitó su ingreso, pero este se limitó a responder que lo comunicaría a la asamblea porque la convocatoria era para todas las personas del municipio.

Posteriormente, sostiene que durante el desarrollo de la asamblea escucharon al Presidente informar la situación, pero que no tomó acción alguna para permitir su participación, por el contrario, refiere que se continuó pasando lista a personas que -según su dicho- no pertenecían a la población.

Así, indican que escucharon la toma de protesta de la mesa de los debates, lo que interpretaron como la continuación de la asamblea sin que se les permitiera participar, por lo que decidieron retirarse del lugar.

En ese contexto, la parte actora sostiene que la asamblea del dieciséis de noviembre se desarrolló exclusivamente con habitantes de la cabecera municipal, vulnerando la convocatoria del diez de noviembre, y que ello trajo como consecuencia que no se pudiera postularse o proponer, a integrantes de la mesa de los debates; proponer, votar y discutir sobre el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, incluso, a integrar o proponer a quienes conformarían el Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, las personas promoventes del expediente JDCI/198/2025 y del JNI/103/2025 sostienen que, además de haber existido impedimento de acceso a diversas personas, la votación y toma de decisiones dentro de la asamblea general comunitaria carecieron de transparencia, universalidad y certeza, por lo que -a su juicio- el resultado no puede ser considerado válido ni representativo de la voluntad comunitaria.

Ante ello, afirman que la votación no fue transparente, ya que la mesa de debates no explicó el método mediante el cual se tomarían las decisiones, ni fijó criterios claros para conducir la participación, lo que, en su concepto, dejó a la ciudadanía sin información suficiente sobre



cómo se expresaría el consenso o disenso respecto al sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, sostienen que no existió un procedimiento claro para el conteo o verificación de la votación, ya que no se estableció si la decisión se adoptaría por mano alzada, por manifestación verbal, por votación individual o por cualquier otro mecanismo comunitario previamente identificado.

En consecuencia, refieren que no fue posible determinar objetivamente si la mayoría estuvo a favor de la modificación del sistema normativo interno o si existió oposición.

De igual manera, señalan que determinadas personas influyeron indebidamente en la toma de decisiones, porque algunas personas vinculadas a ciertos grupos internos intervinieron para orientar o condicionar el sentido de la votación, lo que habría afectado la libertad de decisión de quienes sí lograron ingresar a la asamblea.

En ese sentido, las y los promoventes consideran que la votación no fue universal, ya que no se permitió la participación de todas las personas que acudieron a la asamblea, porque se impidió el acceso y por la forma en que se condujo la asamblea.

Por ende, alegan que, al no haberse garantizado la participación universal, los acuerdos adoptados carecen de certeza, legalidad y legitimidad comunitaria, por lo que solicitan que sea revocada la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre de este año, así como los acuerdos que en la misma se aprobaron.

Este Tribunal considera que los planteamientos de la parte actora son **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

En principio, es un hecho no controvertido²⁵ que la autoridad municipal emitió, el diez de noviembre, la convocatoria para la asamblea general comunitaria del dieciséis de ese mismo mes.

Tampoco lo es, el hecho de que dicha convocatoria tuvo como finalidad que la comunidad, mediante un proceso libre, informado y participativo, definiera las normas consuetudinarias que regirían su proceso electivo, asegurando su difusión amplia y la participación universal de la ciudadanía de Santiago Astata.

En ese contexto, el dieciséis de noviembre de este año, las personas promoventes del expediente **JNI/104/2025** sostienen que no se les permitió el acceso al recinto donde se desarrollaría la asamblea general comunitaria, ni se les permitió registrarse en las listas de asistencia, pese a haberse presentado conforme a la convocatoria.

Ahora, en este punto, conviene precisar que Dorian Geovanni Ricárdez Medina, promovente del expediente **JDCI/198/2025**, hace valer este mismo concepto de agravio, no en su perjuicio, sino como persona que se encontraba presenciando y documentando lo sucedido, aportando los mismos videos como medios de prueba que la parte actora del expediente JNI/104/2025.

De igual forma, Ricardo Villalobos Peto, representante común de cincuenta y una personas promoventes del expediente **JNI/103/2025**, afirma en su demanda que dicho impedimento ocurrió, sustentando su dicho con los mismos videos y elementos probatorios presentados en los medios de impugnación antes indicados.

Entonces, del análisis conjunto de los tres expedientes, se advierte que la conducta consistente en **impedir el acceso a la asamblea general comunitaria**, suponiendo sin conceder su veracidad, ocurrió directamente respecto de **veintisiete personas**, todas ellas promoventes del expediente JNI/104/2025.

²⁵ En términos de la última porción normativa del artículo 15, apartado 1 de la *ley de medios de impugnación*.



Por otra parte, del acta de la propia asamblea, se advierte que **se registró la presencia de setecientas noventa y cuatro personas registradas**, lo que evidencia una participación comunitaria amplia.

De igual forma, del acta se desprende que, una vez instalada la sesión, se procedió a nombrar directamente a las personas integrantes de la Mesa de los Debates, Órgano Encargado de conducir el desarrollo de la asamblea.

Posteriormente, concluida la lectura del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, la ciudadanía procedió a **definir las normas comunitarias que regirían el proceso de elección de autoridades municipales** para el periodo 2026-2028.

Para ello se presentaron diversas propuestas, mismas que fueron sometidas a votación **en dos momentos**, obteniendo primero una votación por “mayoría visible” después, se aprobaron por **quinientas noventa y seis personas**, tal y como se desprende del acta:

“...Después de haber escuchado el contenido de dicho dictamen, el presidente de la mesa de los debates procede a la recepción de las propuestas por parte de la ciudadanía presente, en la cual informa a la asamblea que primeramente se dará a conocer de manera general, posteriormente se puntualizan una por una. Primeramente la ciudadana Juana García Simón:

1. Propone que el consejo municipal electoral tradicionalmente siempre es nombrada en asamblea general comunitaria en pleno ejercicio de sus derechos nombrándose para tal efecto una mesa de los debates (se hace mención que eso ya quedó superado).
2. Una vez integrado y nombrado el consejo municipal electoral, el presidente municipal solo fungirá como observador evitando intromisiones que solo le compete a dicho consejo municipal electoral (eso también ya ha quedado superado).
3. Podrán emitir su voto todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la agencia municipal, agencia de policía y núcleo rural, originarios y vecinos que cuenten con credencial de elector y con domicilio en el municipio de Santiago Astata y que además comprueben y demuestren que están cumpliendo con sus obligaciones comunitarias (**se determina que sería como la primera propuesta a considerar**).
4. Para quienes deseen participar como candidatos en la elección de concejales municipales para el periodo 2026–2028 del municipio de Santiago Astata, deberán cumplir con lo siguiente: para ser candidato y participar como integrante de una planilla, además de los requisitos legales deberán cumplir con lo siguiente. Ningún ciudadano que haya sido integrante de algún cabildo anterior, sin importar los años transcurridos, podrá participar como candidato para el mismo cargo en que fungió; podrá hacerlo para un cargo distinto. A lo cual el presidente de la mesa de los debates señala, es mi obligación recordarles que esto ya fue propuesto con anterioridad y el tribunal estatal electoral lo desechó, solamente estoy poniendo el contexto, no se está tomando ninguna decisión.

5. Revocación de mandato al primer año de gestión para las nuevas administraciones del municipio de Santiago Astata y que cumplan con los requisitos de ley para su cumplimiento. **(se opta para otra nueva propuesta).**

6. Una vez aprobadas las observaciones por la asamblea general comunitaria de Santiago Astata y por acuerdo de los asambleístas se dará vista del presente documento a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, con la finalidad de agregar estas observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025. Incorporado estos acuerdos al método electoral correspondiente al municipio de Santiago Astata.

Las propuestas del señor Ulises Castro Hernández: Único: no a la reelección al cargo de presidente municipal **(creo que hasta este momento no se ha presentado ningún caso).**

La señora Anita López Hernández hace llegar una propuesta a esta mesa la cual coincide con la propuesta que propone la ciudadana Juana García Simón, el cual se da lectura que dice:

1. El consejo municipal electoral tradicionalmente siempre es nombrado en asamblea general comunitaria en pleno ejercicio de sus derechos nombrándose para tal efecto una mesa de los debates (lo cual ya quedó superado).

2. Una vez integrado y nombrado el consejo municipal electoral, el presidente municipal solo fungirá como observador evitando intromisiones que solo le compete a dicho consejo municipal electoral (eso también ya quedó superado).

3. Podrán emitir su voto todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio que habitan en la cabecera municipal, la agencia municipal, agencia de policía y núcleo rural, originarios y vecinos que cuenten con credencial de elector y con domicilio en el municipio de Santiago Astata y que además comprueben y demuestren que están cumpliendo con sus obligaciones comunitarias (también quedó superado).

4. Para quienes deseen participar como candidatos en la elección de concejales municipales para el periodo 2026–2028 del municipio de Santiago Astata, deberán cumplir con lo siguiente: para ser candidato y participar como integrante de una planilla además de los requisitos legales deberán cumplir con lo siguiente. Ningún ciudadano que haya sido integrante de algún cabildo anterior sin importar los años transcurridos podrá participar como candidato para el mismo cargo en que fungió, podrá hacerlo para un cargo distinto (también decíamos hace ratos y es una cuestión discutida).

La compañera Basilia Torres López señala lo siguiente: una vez concluida la asamblea general comunitaria de Santiago Astata y haciendo válidas las propuestas, el secretario del ayuntamiento en coordinación de la mesa de los debates elaborará de forma inmediata las actas de acuerdos correspondientes para la firma, entregando copia a la mesa de los debates o al consejo según sea el caso para su respaldo, en caso de errores se hagan las correcciones al momento para su posterior firma (sería la otra propuesta a recuperar).

La compañera Yolanda Muñoz Ríos expone lo siguiente:

1. Que el consejo electoral municipal sea electo en la asamblea y mediante propuesta de una dupla para que sea de forma democrática **(también es otra propuesta para recuperar).**

2. Deben votar solamente las personas que cuenten con credencial de elector, aparezcan en el padrón, pero que tengan al menos tres años radicando en la cabecera o sus agencias; para ello se propone una comisión conformada por ciudadanos quienes junto con las autoridades de las agencias y la cabecera hagan esta revisión **(también recuperamos la propuesta).**

3. Ningún ciudadano puede ocupar el mismo cargo el cual fue electo en elecciones anteriores (presidente, síndico, regidor), podrán ser electos siempre y cuando no sea para el mismo cargo.



4. El desempeño del consejo municipal electoral electo tendrá como base principal de su actuar en el dictamen de haber algún hecho o controversia que no esté contemplado en tal documento, resolverlo con los representantes de los candidatos o en su defecto turnarlo a la asamblea comunitaria como órgano de máxima autoridad. **(también es una propuesta para recuperar).**

En seguida el presidente de la mesa de los debates pregunta a la asamblea si no hay más propuestas por entregar, si no para proceder al consenso para la votación de qué propuestas se quedaban y cuáles no, para una segunda votación, para esto indica a dos de los escrutadores de nombre Lesvia Guadalupe Pavón López y Santiago Piñón Trinidad quienes realizarían el conteo de votos por el lado derecho, partiendo del centro del pasillo de acceso de izquierda a derecha, solicitando a la asamblea mantener la disciplina y mantener la mano alzada para el conteo de los votos, aquí la única condición de los escrutadores es que tendrán que coincidir con el número de votos para que no nos enredemos. Y por el lado izquierdo partiendo del centro del pasillo de acceso de derecha a izquierda el conteo de votos lo realizarán los escrutadores de nombre Nelsis Lisbeth Avendaño Páez y Antelmo Onofre Fermín.

Acto seguido el presidente de la mesa de los debates da lectura a la primera propuesta para consenso por la asamblea para su o no aprobación.

- No a la reelección al cargo de presidente municipal, solicitando levantar la mano quienes estén de acuerdo con esta propuesta. Como resultado se declara mayoría visible a favor.
- Una vez concluida la asamblea general comunitaria de Santiago Astata y haciendo valida las propuestas, el secretario del ayuntamiento en coordinación de la mesa de los debates elaborará de forma inmediata las actas de acuerdos correspondientes para la firma, entregando copia a la mesa de los debates o al consejo según sea el caso para su respaldo, en caso de errores se hagan las correcciones al momento para su posterior firma. El presidente de la mesa de los debates indica que los que estén de acuerdo manifiétense levantando la mano. En donde como resultado se declara mayoría visible a favor.
- Que el consejo electoral municipal sea electo en la asamblea y mediante propuesta de una dupla para que sea de forma democrática. El presidente de la mesa de los debates pregunta quienes estén de acuerdo levanten la mano por favor. Como resultado se declara mayoría visible a favor.
- Deben votar solamente las personas que cuenten con credencial de elector, aparezcan en el padrón, pero que tengan al menos tres años radicando en la cabecera o sus agencias, para ello se propone una comisión conformada por ciudadanos quienes junto con las autoridades de las agencias y la cabecera hagan esta revisión. El presidente de la mesa de los debates pregunta quienes estén de acuerdo levanten la mano por favor. Como resultado se declara mayoría visible a favor.
- Ningún ciudadano puede ocupar el mismo cargo el cual fue electo en elecciones anteriores (presidente, síndico, regidor), podrán ser electos siempre y cuando no sea para el mismo cargo. El presidente de la mesa de los debates somete a votación esta propuesta. Como resultado se declara mayoría visible a favor.
- El desempeño del concejo municipal electoral electo tendrá como base principal de su actuar en el Dictamen de haber algún hecho o controversia que no esté contemplado en tal documento, resolverlo con los representantes de los candidatos o en su defecto turnarlo a la asamblea comunitaria como órgano de máxima autoridad. El presidente de la mesa de los debates hace mención a la asamblea que esta propuesta pasa (ósea que de ley está considerada)
- El concejo municipal electoral tradicionalmente siempre es nombrado en asamblea general comunitaria en pleno ejercicio de sus derechos nombrándose para tal efecto una mesa de los debates, (eso también pasa salvo conforme también tiene ese derecho).

- Una vez integrado y nombrado el consejo municipal electoral, el presidente municipal solo fungirá como observador evitando intromisiones que solo competente a dicho consejo municipal electoral.

Después de dar a conocer la propuesta anterior a la asamblea, en participación del Prof. Joyce López Páez, hace uso de la voz y manifiesta que, por procedimiento legal como lo marca el instituto electoral, debe de haber números, no mayoría visible, porque se sabe que cuando es mayoría visible se debe reflejar en números; además invita al presidente de la mesa de los debates para que para este procedimiento siempre debe de haber datos registrados, es decir, votos exactos. Quien en reacción indica a la asamblea que no fue él quien acordó que fuera por mayoría visible, sino que así solamente se dijera, para todas las propuestas, acordado solo por el lado derecho de los asambleístas presentes. Manifestando descontrol de la asamblea porque los ciudadanos del lado izquierdo señalaban que no se estaban contando los votos adecuadamente y que en este caso la C. Lesvia Guadalupe Pavón López no estaba contando los votos porque solo pasaba entre los ciudadanos sin contar las manos arriba, por lo tanto no se podría manifestar que había mayoría visible, si solo se pedía alzar la mano para la votación y no se contaban los votos tanto del lado derecho como del lado izquierdo.

A lo cual, la petición del ciudadano en mención no fue tomada en cuenta por la mesa de los debates. El presidente de la mesa de los debates, a pesar del descontento de los demás asambleístas, continuó con las siguientes propuestas:

- Podrán emitir su voto todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio que habitan en la cabecera municipal, la agencia municipal, agencia de policía y núcleo rural, originarios y vecinos que cuenten con credencial de elector y con domicilio en el municipio de Santiago Astata y que además comprueben y demuestren que están cumpliendo con sus obligaciones comunitarias.
- Para quienes deseen participar como candidatos en la elección de concejales municipales para el periodo 2026–2028 del municipio de Santiago Astata, deberán cumplir con lo siguiente: para ser candidato y participar como integrante de una planilla además de los requisitos legales deberán cumplir con lo siguiente. Ningún ciudadano que haya sido integrante de algún cabildo anterior sin importar los años transcurridos podrá participar como candidato para el mismo cargo en que fungió, podrá hacerlo para un cargo distinto (Esta propuesta está considerada).
- Revocación de mandato al primer año de gestión para las nuevas administraciones del municipio de Santiago Astata y que cumplan con los requisitos de ley para su cumplimiento. Como resultado hay mayoría visible a favor.
- Una vez aprobadas las observaciones... se procede a realizar el conteo y como resultado se obtiene un total de 596 votos.

En uso de la voz el presidente de la mesa de los debates indica. Con esto se terminan las propuestas que se propuso a la asamblea para su consenso, el presidente de la mesa de los debates sugiere que la propuesta de la compañera Juana García Simón, que el contenido es la misma se omita, por lo que estos 596 asambleístas lo aprueban.”

Como se observa del acta de la asamblea, las propuestas sometidas a consideración fueron aprobadas de la siguiente manera:

Propuestas		Votación
1	No a la reelección al cargo de presidente municipal	Mayoría visible a favor
2	Una vez concluida la asamblea general comunitaria de Santiago Astata y haciendo valida las propuestas, el secretario del ayuntamiento en coordinación de la mesa de los debates elaborara de forma inmediata las actas de	Mayoría visible a favor



	acuerdos correspondientes para la firma, entregando copia a la mesa de los debates o al consejo según sea el caso para su respaldo, en caso de errores se hagan las correcciones al momento para su posterior firma.	
3	El consejo electoral municipal sea electo en la asamblea y mediante propuesta de una dupla para que sea de forma democrática,	Mayoría visible a favor
4	Deben votar solamente las personas que cuenten con credencial de elector, aparezcan en el padrón, pero que tengan al menos tres años radicando en la cabecera o sus agencias, para ello se propone una comisión conformada por ciudadanos quienes junto con las autoridades de las agencias y la cabecera hagan esta revisión.	Mayoría visible a favor.
5	Ningún ciudadano puede ocupar el mismo cargo el cual fue electo en elecciones anteriores (presidente, sindico, regidor) podrán ser electos siempre y cuando no sea para el mismo cargo.	Mayoría visible a favor.
6	El desempeño del Consejo Municipal Electoral electo tendrá como base principal de su actuar en el Dictamen, de haber algún hecho o controversia que no esté contemplado en tal documento, resolverlo con los representantes de los candidatos o en su defecto turnarlo a la asamblea comunitaria como órgano máximo de autoridad.	No se especifica.
7	El Consejo Municipal Electoral tradicionalmente siempre es nombrado en asamblea general comunitaria en pleno ejercicio de sus derechos nombrándose para tal efecto una mesa de los debates.	No se especifica.
8	Una vez integrado y nombrado el Consejo Municipal Electoral, el presidente municipal solo fungirá como observador evitando intromisiones que solo compete a dicho Consejo.	No se especifica
9	Revocación de mandato al primer año de gestión para las nuevas administraciones del municipio de Santiago Astata y que cumplan con los requisitos de ley.	Mayoría visible a favor.
10	Una vez aprobadas las observaciones por la asamblea general comunitaria de Santiago Astata y por acuerdo de los asambleístas se dará vista al presente documento a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, con la finalidad de agregar estas observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, incorporando estos acuerdos al método electoral correspondiente al municipio de Santiago Astata.	596 votos.

De lo anterior, a juicio de este Tribunal se hace patente que las modificaciones al sistema normativo de Santiago Astata fueron aprobadas por **quinientas noventa y seis** de las **setecientas noventa y cuatro personas registradas**, lo que evidencia que la decisión adoptada contó con una “*mayoría visible a favor*” clara.

Y si bien, la parte actora tanto del expediente JDCI/198/2025 como del JNI/103/2025, sostiene que no existió certeza en la votación porque la mesa de los debates indicó que el conteo se realizaría “*en dos bloques*” y que la aprobación inicial de las propuestas se realizó por “*mayoría visible*”, lo cierto es que **no le asiste la razón**.

Ello es así porque del acta de la asamblea se advierte expresamente que, al someterse a votación la propuesta consistente en que:

“Una vez aprobadas las observaciones por la asamblea general comunitaria de Santiago Astata y por acuerdo de los asambleístas se dará vista al presente documento a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, con la finalidad de agregar estas observaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, incorporando estos acuerdos al método electoral correspondiente al municipio de Santiago Astata.”

Lo resaltado es propio.

De la propia redacción del acta se tiene que la asamblea ya había aprobado, previamente y de manera válida, las observaciones y propuestas al dictamen, lo que únicamente pudo ocurrir si estas habían sido adoptadas por la “*mayoría visible a favor*” de las y los asambleístas.

En ese sentido, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia al caso concreto²⁶ nos indican que, si realmente hubiera existido incertidumbre, confusión o por lo menos negativa mayoritaria a las propuestas votadas por “*mayoría visible a favor*”, ello se habría reflejado necesariamente en el resultado numérico de la votación posterior, lo cual, no ocurrió.

Por lo tanto, esta circunstancia, lejos de generar incertidumbre, refuerza la idea de que la decisión se adoptó por una “*mayoría visible a favor*”, ya que si del total de **setecientas noventa y cuatro personas registradas, quinientas noventa y seis** votaron a favor del cambio, se entiende que ciento noventa y ocho estaban en contra, lo que implica que la “*mayoría visible a favor*” quedó confirmada mediante un conteo expreso y numérico, el cual fue asentado en el acta.

²⁶ De acuerdo al artículo 16, numeral 1 de la ley de medios de impugnación.



En otras palabras, la propia comunidad, con independencia de su organización -forma en que se votó y su conteo- lo cierto es que terminó por traducir esa manifestación de “*mayoría visible a favor*” en una cifra que muestra una **diferencia de trescientas noventa y ocho personas** entre quienes respaldaron la modificación del sistema electivo y quienes no estuvieron de acuerdo.

Esta circunstancia encuentra respaldo en el criterio de la Sala Superior²⁷ en cuanto a que, los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, **en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación**, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

En ese sentido, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que, aún de tener por acreditado que se restringió el acceso a las veintisiete personas promoventes del expediente JNI/104/2025, dicha circunstancia **no es determinante ni suficiente** para invalidar los acuerdos que se tomaron en la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre.

Ello es así porque, sumando esas veintisiete personas a la discusión sobre la integración de la mesa de los debates o las propuestas que fueron aprobadas al sistema normativo de la comunidad, la diferencia cuantitativa frente a la mayoría obtenida de **trescientas noventa y ocho** votos **no cambiaría el resultado**, ni tendría la entidad necesaria para revertir la voluntad colectiva expresada en la asamblea.

Incluso, aunque el acta de la referida asamblea mencione que “*por lo que corresponde a las ciudadanas y ciudadanos de Barra de la Cruz, Zimatán y Zaachila, no se les permitió el acceso*”, lo cierto es que no precisa **cuántas personas se vieron afectadas**.

Por tanto, objetivamente, el acto de restricción del acceso aun dándolo por ocurrido, solo podría considerarse actualizado respecto de esas

²⁷ SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019.

veintisiete personas ya que ni el acta, ni los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, ni los medios de prueba aportados o los elementos que obran en autos, permiten afirmar que la afectación incluyó a un número mayor.

En suma, del análisis de los videos aportados por las partes únicamente se advierte la tensión comunitaria entre los grupos de la comunidad, pero **no es posible corroborar** de manera objetiva que el acceso hubiese sido negado de forma generalizada a personas de las comunidades de La Barra de la Cruz, Zimatán o Zaachila.

Sobre todo, porque de las veintisiete personas promoventes del expediente JN/104/2025, según sus identificaciones oficiales, veinticuatro corresponden a la comunidad de La Barra de la Cruz, mientras que tres corresponden a la comunidad de Zimatán.

En efecto, de la valoración conjunta del acta de la asamblea, las declaraciones de las partes y el contenido de los videos aportados como medios de prueba²⁸, **no es posible determinar objetivamente**, de ser el caso, **cuántas personas fueron impedidas de acceder a la asamblea general comunitaria**.

Lo anterior, porque del video 1 únicamente se aprecia un intercambio verbal tenso entre algunas personas congregadas a lado de la explanada municipal, así como expresiones que reflejan la confrontación interna en la comunidad, sin embargo, **no es posible identificar o verificar** si todas ellas fueron efectivamente excluidas de la asamblea o bien, si se tratan de las y los promoventes **porque tampoco se identifican en ninguno de los medios de pruebas**.

Por su parte, en el video 2 nuevamente se observa un ambiente de presión entre grupos de la comunidad, no obstante, la grabación

²⁸ Valorados y desahogados en términos del artículo 14, numeral 5 de la *ley de medios de impugnación* que dispone: “5. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que **puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver**. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.



tampoco permite establecer, de manera objetiva, si se impidió a personas registrarse y de ser el caso, cuantas se vieron afectadas o si todas pertenecían a las agencias de Barra de la Cruz o Zimatán, o si existió una instrucción formal o generalizada para negar la participación de quienes provenían de dichas localidades.

Ahora bien, el video 3 muestra la continuación del video previo, en el que intervienen integrantes de la policía municipal, pero **tampoco es posible advertir**, un patrón de exclusión generalizada, ni la identidad precisa del número de personas supuestamente afectadas porque la grabación solo confirma un ambiente de tensión y disputa entre grupos de la comunidad.

Por lo tanto, los videos únicamente confirman el contexto de tensión comunitaria, el cual ya había sido identificado en el análisis contextual del caso, pero no permiten establecer un impacto en la validez de la asamblea general comunitaria, ni modifican la aprobación de las reglas que regirán el proceso electivo de autoridades municipales de la comunidad de Santiago Astata para el periodo 2026-2028, las cuales, **fueron aprobadas por quinientas noventa y seis de las setecientas noventa y cuatro personas registradas**; de ahí que se diga que los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**.

Ahora bien, **no obsta** en lo anterior los siguientes argumentos que expone la parte actora.

En primer lugar, no desvirtúa la decisión mayoritaria el hecho de que la parte actora afirme que intervinieron en la votación personas provenientes de otros estados, menores de edad o ciudadanas y ciudadanos que no se encontraban registrados en la lista de asistencia porque aun y cuando estas expresiones se mencionan en los escritos de demanda, incluso, se alude a ellas en el acta de asamblea, lo cierto es que la autoridad municipal y las personas promoventes, **no precisan** cuántas personas se encontrarían en cada uno de esos supuestos, tampoco quiénes serían concretamente.

Es decir, no se señala, por ejemplo, cuántas personas menores de edad habrían participado, cuántas serían originarias de otras entidades

federativas o cuántas no fueron registradas en la lista correspondiente, siendo que **se encontraban obligados a probar su afirmación**, de acuerdo al artículo 15, numeral 2 de la *ley de medios de impugnación*.

Además, del análisis del video 4, denominado “*Falta de acuerdos respecto de la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, primera parte*” tampoco es posible identificar de manera objetiva cuántas personas se encontraban en esos supuestos porque la grabación únicamente confirma la tensión política que atraviesa la comunidad, pero no ofrece elementos suficientes para cuantificar una afectación capaz de revertir la decisión de la mayoría de las y los asambleístas.

Esta falta de precisión aun supliendo la deficiencia de la queja y adoptando un estándar flexible en la valoración de los medios de prueba, al tratarse de personas que provienen de comunidades indígenas, **impide determinar, de ser el caso, el número de personas que se encontraban en esta situación y si en términos numéricos alterarían el resultado de la votación.**

En efecto, el margen entre quienes aprobaron las modificaciones al sistema electivo y quienes estuvieron en desacuerdo asciende a **trescientas noventa y ocho personas**, de manera que no existe elemento alguno que permita sostener que las personas supuestamente de otros estados, menores de edad o no registrados en las listas de asistencia, alcanzaran siquiera una cifra cercana a esa diferencia.

En segundo lugar, tampoco desvirtúa la validez de la decisión comunitaria el argumento de la parte actora del JDCI/198/2025 relativo a que, en la asamblea de siete de septiembre, ya se había aprobado en definitiva el contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 y, por ende, el método electivo de autoridades municipales había quedado firme.

Lo anterior porque si bien es cierto que la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-726/2025, reconoció que la creación del Comité de Revisión del Dictamen no implicó una modificación al sistema normativo de la comunidad, y que la asamblea llevada a cabo el siete de septiembre decidió confirmar en sus términos el referido Dictamen,



también lo es que, el objeto de dicho pronunciamiento se centró en la legitimidad del propio Comité y **no en la conclusión del cambio en el método electivo de la comunidad.**

A diferencia de ello, en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCI/139/2025, encauzado a JNI/97/2025, se analizó específicamente el acta de la asamblea de siete de septiembre, determinándose que dicha asamblea fue suspendida y que en ella no se analizó el contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, tampoco los acuerdos formulados por el Comité Revisor, por ende, se dejó constancia de que **no le asistía la razón** a la parte actora para sostener que, en esa asamblea, quedaron firmes las reglas que regirían el proceso electivo de sus autoridades municipales en curso.

En tercer lugar, respecto del planteamiento de la parte actora en el expediente JNI/103/2025, consistente en que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 se hizo del conocimiento público en tres momentos distintos lo que, a su juicio, implicó que el plazo para controvertirlo -99, 59 y 40 días- feneció.

Se considera que parte de una premisa equivocada porque el cambio en el método electivo de la comunidad deriva de asambleas generales que, hasta el momento, habían quedado inconclusas.

Además, la propia comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, está facultada para realizar modificaciones a su sistema normativo interno en el momento que considere pertinente. Por tanto, no puede sostenerse que el plazo para impugnar el dictamen haya precluido en los términos señalados por la parte actora.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la decisión adoptada el dieciséis de noviembre constituye la culminación de un proceso comunitario que, precisamente a partir del contexto que impera en la comunidad debía reconducirse hacia una definición clara y legítima.

Ya que fue la propia comunidad quien, en ejercicio de su autonomía y libre determinación reconocidas en el artículo 2º de la *Constitución Federal* terminó por definir, **mediante una mayoría de sus integrantes,**

las reglas que regirán la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028.

Ante ello, ha sido criterio reiterado de La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal que la asamblea general comunitaria **es la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Por ello, se debe **privilegiar** en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, **de conformidad con la maximización del principio de autonomía**, porque si bien no todo consenso se da por unanimidad, se **debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación** con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado distintos mecanismos de consulta y mediación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora, en los expedientes **JDCI/198/2025** y **JNI/103/2025**, sostiene que, al momento en que la asamblea sometió a votación si se respetaba o no el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, la mesa de debates informó que supuestamente estaban interviniendo menores de edad, personas no registradas en la lista de asistencia e incluso personas ajenas a la comunidad.

Asimismo, refieren un presunto actuar indebido de las personas escrutadoras, lo que -afirman- generó descontrol en la asamblea y motivó la declaratoria de un receso.

Con base en ello, argumentan que quedó en suspenso el sentido de la votación respecto del referido dictamen.

Sin embargo, tal "*inconsistencia*" **no resulta determinante** para invalidar la decisión mayoritaria adoptada por la asamblea general comunitaria el dieciséis de noviembre.



Ello, porque fue justamente la comunidad, a través de su órgano máximo de decisión, quien deliberó y definió el método electivo que regirá la elección de sus autoridades para el periodo 2026-2028, en ejercicio de su autonomía, ya que como se ha precisado en apartados previos, ni la autoridad municipal, tampoco las personas actoras, o de algún otro medio de prueba -videos 4 y 5- que obra en autos, es posible identificar cuántas o cuáles eran las personas que supuestamente “*estaban votando*” y que hayan sido menores de edad, que no estaban registradas en la lista de asistencia o no las que no pertenecían a la comunidad.

Y si bien, de los videos antes descritos, así como del acta se obtienen manifestaciones de personas que supuestamente se encontraban en estos supuestos, la sola alegación, **sin acreditación cuantitativa mínima**, no permite reconstruir un escenario real que pudiera afectar la validez de la votación, ya que, de invalidar dicha asamblea por la sola mención genérica de que “*había personas no registradas, menores de edad o ajenas a la comunidad*” obligaría a invalidar cualquier ejercicio comunitario, sin necesidad de demostrar número, identidad, impacto en el quórum o incidencia en el resultado, vulnerando con ello, el marco constitucional que protege la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En suma, analizado el caso concreto con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia²⁹, se tiene que, en el supuesto de que no se hubiera suspendido la votación sobre respetar en sus términos el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, y si éste hubiera obtenido la mayoría, entonces las propuestas de modificación que se presentaron a ese dictamen, habrían reflejado una votación mucho menor a la que numéricamente obtuvieron, lo cual, no ocurrió.

Por el contrario, de las **setecientos noventa y cuatro personas registradas, quinientas noventa y seis votaron a favor del cambio**, entendiéndose que ciento noventa y ocho estuvieron en contra.

²⁹ De acuerdo al artículo 16, numeral 1 de la *ley de medios de impugnación*.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que debe prevalecer la voluntad de la ciudadanía en cuanto a las reglas que regirán la elección de sus autoridades municipales.

Por otra parte, las personas promoventes sostienen que se dio un indebido seguimiento a la asamblea general comunitaria del dieciséis de noviembre, ya que, debido a la tensión que se generó durante la asamblea, se decretó un receso, momento en el cual, el presidente de la mesa de debates preguntó al presidente municipal la fecha y hora en que se reanudaría la asamblea, a lo que este respondió “*más tarde nos reunimos*”, retirándose del lugar en donde se estaba desarrollando, junto con otras personas que a su decir, desconocen el número.

En ese contexto, señalan que posterior a ese acto, a través de la red social Facebook, se percataron de la siguiente nota periodística:

“Noticias e Imagen del Istmo



Eligen por unanimidad al #ConsejoElectoral en #Santiago Astata durante concurrida asamblea. #206Ciudadanos se #Retiraron. Pero #590 ciudadanos de un total de 796 registrados, se llevó a cabo este domingo la asamblea comunitaria en Santiago Astata, donde se eligió por unanimidad a los integrantes del Consejo Electoral que organizará el próximo proceso comicial en la comunidad.

...

Aunque un grupo de 206 ciudadanos inconformes decidió retirarse durante la sesión, la asamblea continuó con la presencia de 590 participantes y concluyó en la toma de protesta de los nuevos integrantes del Consejo electoral, marcando así el arranque formal del proceso democrático de Santiago Astata.”

De lo anterior, sostienen que no se convocó a la ciudadanía ni se anunció mediante perifoneo la forma en que se daría seguimiento a la asamblea.

Por ello, afirman desconocer cualquier acto realizado después del receso decretado, ya que ni el presidente municipal, como el presidente, primer y segundo escrutador de la mesa de los debates, así como un significativo número de personas, estuvieron presentes en esa



continuación, por lo que sostienen que ello, vulneró tanto su autoridad como la participación ciudadana, al no haberse emitido la convocatoria correspondiente.

No obstante, este Tribunal considera que los planteamientos son **inoperantes** por lo siguiente.

De los videos de prueba, del dicho de las partes, así como del contenido del acta de asamblea de dieciséis de noviembre de este año, se tiene que, en efecto, se decretó un receso a la asamblea general comunitaria, derivado del conflicto de tensión que impera en la comunidad.

Sin embargo, de la valoración concatenada de los medios de prueba, como lo son, la nota periodística que aportan las partes, el dicho de quienes fungieron como Secretario, Tercera y Cuarta escrutadora en la mesa de los debates de la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre consistente en que:

“por lo que hace a que presuntamente se reinició de manera ilegal la asamblea... la Asamblea que estaba legalmente constituida tuvo a bien esperar 45 minutos para que el Presidente de la Mesa de Debates regresara a sus funciones otorgadas y procediera a continuar con la Asamblea General Comunitaria, pero este hecho no sucede.

Incluso, el Secretario de la Mesa del los Debates, el ciudadano Juventino Piñón Avendaño, le llamó por teléfono a su numero celular, sin que entrara la llamada, entonces el Secretario de la Mesa de Debates informó a los asambleístas de tal situación y la asamblea resuelve esperar 10 minutos más, transcurrido los 10 minutos, **la Asamblea General Comunitaria en ejercicio de su derecho a la libre determinación, a su derecho a autorregularse y que no puede estar supeditada a la voluntad unilateral de una persona, dado que esta debidamente instalada y constituida**, ordenó al Secretario de la Mesa de Debates... continuar con la asamblea bajo responsabilidad de la misma.

...

Por lo que de manera legal la asamblea reanudó sus actividades con un Quorum legal de **594 asambleístas presentes en este momento, de un total de 794 con los que se había instalado.**”

A lo anterior, se suma la prueba superviniente que remitió la propia parte actora, consistente en una convocatoria para registro de planillas de Santiago Astata, incluso, el acta³⁰, de donde en su conjunto se tiene que,

³⁰ De dieciséis de noviembre, firmada por Juventino Piñón Avendaño, Nelsys Lisbeth Avendaño Páez y Lesvia Guadalupe Pavón López, que obra en el expediente JN1/97/2025, misma que fue agregada a los autos en copia certificada.

efectivamente en la asamblea de dieciséis de noviembre se integró el Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que, si bien no obra en autos convocatoria de reanudación de la asamblea, lo cierto es que ello no debe traducirse en automático en una vulneración de participación ciudadana, o a las funciones de determinadas autoridades.

Lo anterior, porque se debe atender el caso a partir de las circunstancias fácticas que imperan en la comunidad, ya que cabe recordar que en ella se vive un **contexto de tensión interna** derivado de la discusión que se tuvo sobre la continuidad o modificación de su sistema normativo interno para la elección de autoridades municipales, porque como ya se dijo, los juicios resueltos por este propio Tribunal³¹ patentaron la existencia de **al menos dos posturas** dentro de la comunidad, una que defendía la vigencia del sistema normativo consuetudinario previamente reconocido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, y otra que aprobó su modificación, al considerar que ciertos elementos de la configuración actual propiciaban la **concentración reiterada de cargos en determinados grupos familiares.**

Además, la propia convocatoria de esa asamblea mencionó en su inciso “C) *Una vez se haya llevado a cabo el conceso de la comunidad respecto de las reglas que regirán el proceso de elección de autoridades municipales para el periodo 2026-2028, se procederá a el nombramiento del Consejo Municipal Electoral*”.

Por lo que partiendo de este contexto y luego de que se acreditó que la comunidad, por mayoría de las y los asambleístas aprobaron la modificación en sus reglas para la elección de sus autoridades, entre otras, la más relevante que consiste en que:

³¹ Véase la sentencia catorce de octubre de este año, dictada en el expediente JNi/55/2025, visible en el siguiente enlace digital: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-55-2025.pdf>
Así también, la sentencia de siete de noviembre de este año, dictada en el expediente JDCl/139/2025, encauzado a JNi/97/2025, visible en el siguiente enlace digital: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCl-139-2025.pdf>

Y es que, suponiendo sin conceder que hubiesen existido deficiencias en la forma en que se realizó la reanudación de la asamblea, lo cierto es que no existe ningún indicio de que la integración del Consejo haya vulnerado el derecho de participación de manera injustificada o desproporcionada.

Por el contrario, la reanudación y continuación de la asamblea reflejan la decisión de la propia comunidad de **no paralizar su proceso deliberativo interno**, especialmente en un contexto de tensión, en el que la asamblea contaba con el interés de definir sus reglas de elección y proceder a la integración de su Consejo Municipal Electoral.

Por ello, la ausencia en este asunto, de la autoridad municipal o el presidente, primer y segundo escrutador de la mesa de los debates, **no desnaturaliza las facultades de la asamblea general comunitaria ni invalida acuerdos adoptados por mayoría**, sobre todo porque la designación del Consejo respondía a la necesidad de dar continuidad al proceso electivo, conforme a su autonomía y prácticas tradicionales.³²

A lo anterior, se suma el hecho de que la asamblea general comunitaria es **la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Aceptar lo contrario e invalidar la forma en la que la comunidad eligió a las personas que debían integrar el referido Consejo, implicaría exigir a la comunidad indígena de Santiago Astata un estándar procedimental rígido, ajeno a sus formas propias de toma de decisiones, lo cual sería incompatible con el principio de **autodeterminación**, incluso, equivaldría a una intervención injustificada de las autoridades estatales en la esfera de **autonomía** de las comunidades.

En ese sentido, este Tribunal considera que la preservación del bien común, la estabilidad comunitaria y la continuidad del proceso electivo se encuentran por encima de irregularidades cuya existencia no ha sido acreditada de manera plena ni determinante.

³² Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-619/2025.



Así, este Tribunal debe privilegiar la expresión mayoritaria de la comunidad por encima de irregularidades menores o no acreditadas plenamente, especialmente cuando su impacto **no alcanza a comprometer la validez del acto comunitario, menos aún de ir en contra del proceso electivo en curso.**

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la asamblea general comunitaria llevada a cabo el dieciséis de noviembre de este año, los acuerdos que en ella se tomaron, incluyendo la integración del Consejo Municipal Electoral, bajo el amparo de la razón esencial de la **jurisprudencia 9/98** de rubro: *“principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección”*^{33, 34}.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido el argumento expuesto por la parte actora del expediente JNI/103/2025, consistente en que, el dieciocho de septiembre del presente año acudieron a una reunión de aspirantes al cargo de Presidente Municipal, en la cual -según refiere- se encontraba Jesús Manuel Cruz Muñoz, quien actualmente se ostenta como Presidente del Consejo Municipal Electoral y que, además, habría participado en dicha reunión como aspirante al mismo cargo.

A su juicio, ello genera preocupación respecto de la imparcialidad y actuación del Consejo, no obstante, se considera que dicho planteamiento es subjetivo y no cuenta con sustento probatorio suficiente, porque aún si se tuviera por cierto que Jesús Manuel Cruz Muñoz participó en una reunión de aspirantes meses antes, lo cierto es que en esa fecha no ostentaba el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral, por lo que no es posible advertir, inferir o acreditar la existencia de una situación de preocupación, por ende, el argumento carece de elementos que permitan concluir una afectación real a la imparcialidad del órgano electoral.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁴ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-20/2023 visible en el siguiente enlace digital: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0020-2023.pdf>

En otro orden de ideas, la parte actora del expediente **JDCI/198/2025** sostiene que la asamblea general comunitaria del dieciséis de noviembre vulneró su derecho político-electoral de **ser votado** para ocupar la Presidencia Municipal de Santiago Astata, porque la decisión adoptada que consiste en que:

“Ningún ciudadano puede ocupar el mismo cargo el cual fue electo en elecciones anteriores (presidente, sindico, regidor) podrán ser electos siempre y cuando no sea para el mismo cargo.”

Tuvo como consecuencia inmediata impedirle contender en el proceso electivo próximo, al modificarse las reglas que históricamente habían permitido su elegibilidad.

Expone que, previo a la celebración de la asamblea de dieciséis de noviembre, ya se encontraba participando activamente en las reuniones convocadas por la autoridad municipal, relativas a la preparación del proceso electivo, e incluso había manifestado su intención de registrarse como aspirante a la Presidencia Municipal.

Sin embargo, desde su perspectiva, la modificación realizada al sistema normativo interno tuvo como finalidad directa excluirlo de la contienda en razón de que fue impulsada por un grupo de personas que se oponen a su candidatura.

Al respecto, se considera que sus planteamientos son **infundados** porque como se dijo en un principio, este Tribunal está obligado a juzgar con perspectiva intercultural, lo que implica reconocer el derecho de la comunidad de Santiago Astata a la libre determinación, así como sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y los conflictos internos que en ella imperan.

Ya que juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se base en la visión del mundo que tiene cada etnia o pueblo, en



cuanto a su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.³⁵

En ese sentido, se debe tener claro que la elección y el ejercicio del poder en los pueblos y comunidades de Oaxaca, se fundan en valores comunitarios propios que consideran importantes, como lo es la comunalidad, solidaridad, cooperación, compromiso comunitario y responsabilidad pública, de donde provienen instituciones comunitarias, tales como el sistema de cargos, las faenas, el tequio, la festividad, entre otras que **condicionan el acceso a ciertos cargos** e incluso en ocasiones el derecho a participar y votar en asamblea, a la experiencia probada y al cumplimiento de obligaciones comunitarias.

Así, se ha considerado reiteradamente que tales condiciones **no son restricciones arbitrarias**, sino rasgos de un modelo legítimo de configuración colectiva protegido por el orden constitucional e internacional.

En efecto, el artículo 2° de la *Constitución Federal* en su apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para **decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, **política** y cultural, así como para **elegir** de acuerdo con sus **normas**, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De igual forma, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, dispone que los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**.

De manera que, en el caso, el requisito de que *“Ningún ciudadano puede ocupar el mismo cargo el cual fue electo en elecciones anteriores (presidente, sindico, regidor) podrán ser electos siempre y cuando no*

³⁵ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

sea para el mismo cargo” se considera válido, porque fue aprobado por **la mayoría de las y los asambleístas**, como un reflejo auténtico de la autonomía y libre determinación de la que goza la comunidad, en cuanto a la forma interna de organizarse políticamente.

Ante ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, **los sistemas normativos internos no son rígidos** frente a las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, sino que, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, **las comunidades pueden modificarlos** para ajustar o corregir sus propias prácticas de organización política, siempre que ello se realice mediante sus mecanismos de decisión colectiva y con respeto a estándares mínimos democráticos.

Bajo esa lógica, se considera que, contrario a lo que afirma la parte actora, la modificación aprobada por la asamblea no se realizó para excluirla de manera individual, sino como parte de un proceso comunitario en el que convergen tensiones internas y diferentes posturas **sobre cómo debe organizarse el acceso al ejercicio del poder, particularmente frente a prácticas que un sector de la comunidad considera concentradoras en familias³⁶ o poco rotativas.**

Es decir, lo que se sometió a discusión no fue la candidatura de una persona en lo individual, sino la manera en que la comunidad desea estructurar su sistema político electivo para el periodo 2026-2028, a efecto de que el poder no se concentre en una sola persona que ha ocupado ese cargo con anterioridad o familia.

Incluso, considerar como lo refiere la parte actora que, los derechos político-electorales son absolutos, de manera que no pueden ser limitados o condicionados por sistemas normativos comunitarios, implicaría **desconocer y prácticamente desterrar las normas que, en**

³⁶ Argumento expuesto por el Secretario, Tercera y Cuarta Escrutadora de la mesa de los debates, quienes lo acreditan con las actas de nacimiento remitidas por el Director del Registro Civil, de las cuales se advierte que el promovente del expediente **JDCI/198/2025** y el Presidente Municipal de Santiago Astata **comparten un vínculo de hermandad.**



este caso, la comunidad de Santiago Astata, por mayoría legítima aprobó.

Lo anterior, porque las comunidades, a través de sus autoridades y **en especial de la asamblea como máxima autoridad**, pueden regular o modular el ejercicio de los derechos comunitarios e incluso los de participación política, porque el reconocimiento pleno de los sistemas normativos indígenas implica reconocer las facultades de producción normativa de las comunidades como **sujetos de derecho público**.

Por ejemplo, en términos similares a las autoridades estatales, si la persona legisladora puede configurar legalmente los derechos político-electorales en cuanto a los requisitos de elegibilidad, modalidades de registro, reglas de paridad³⁷, entre otras, **las comunidades indígenas, en ejercicio de su autonomía, también gozan de la facultad de configuración del ejercicio de tales derechos, ajustada a sus valores, creencias y estructuras comunitarias**.

Por lo que desconocer tales atribuciones implicaría un trato desigual y una erosión del reconocimiento constitucional de su libre determinación y a su calidad de sujetos de derecho público.

En ese contexto, la asamblea general comunitaria de Santiago Astata actuó dentro de su ámbito de autonomía al **redefinir los criterios de elegibilidad** para acceder a cargos municipales, es decir, se trata de una decisión comunitaria adoptada por una mayoría clara, esto es, **quinientos noventa y seis votos de setecientos noventa y cuatro personas registradas** en la asamblea, lo cual, refuerza la legitimidad de la decisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora señale que esta autoridad ha protegido derechos político-electorales que se pretendieron restringir mediante prácticas comunitarias, como ocurrió en la sentencia

³⁷ La Sala Superior ha sostenido con reiteración que los derechos político-electorales, “es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley”. Véanse SUP-JDC-1661-2012; SUP-JDC-1613-2012; SUP-JDC-1610-2012; SUP-JDC-0640-2012; SUP-JDC-0619-2012; SUP-REC-0168-2012; entre otras.

dictada en el expediente JNI/51/2025 del índice de este Tribunal, la cual, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-710/2025.³⁸

Sin embargo, el criterio adoptado en aquella resolución **no resulta aplicable** al caso que nos ocupa, ya que se trata de situaciones distintas.

En efecto, la temática del asunto resuelto consistió en que, el Síndico de una comunidad negó una carta de antecedentes no penales a una persona que buscaba registrarse para contender por un cargo municipal, derivado de un acuerdo comunitario previamente adoptado.

En esa ocasión, se determinó que, dentro del sistema normativo de la comunidad, un convenio de esa naturaleza no podía considerarse una razón válida para negar la expedición del documento, el cual constituía un requisito para registrarse, por lo que se privilegió el derecho político de ser votado, ya que aunque la carta de antecedentes no penales estaba prevista como requisito, en ninguna parte del sistema normativo se advertía que un acuerdo comunitario fuera suficiente para negar esa carta, o bien, restringir el derecho de participación política, **porque cualquier modificación en ese sentido debía ser adoptada por la asamblea general comunitaria.**

En cambio, en el asunto que nos ocupa, el requisito consistente en que *“ningún ciudadano puede ocupar el mismo cargo para el cual fue electo en elecciones anteriores (presidente, síndico, regidor), pudiendo ser electo únicamente si se postula para un cargo distinto”* **sí fue aprobado por la asamblea general comunitaria.**

En otro orden de ideas, Dorian Geovanni Ricárdez Medina, parte actora del expediente JDCI/198/2025, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de diciembre, refirió que el dos de ese mismo mes, Isaí Hernández Hernández presentó la solicitud de registro de la planilla de concejales al Ayuntamiento, en la cual se

³⁸ Visible en el siguiente enlace digital: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0710-2025.pdf>



propuso su registro -de Dorian- como suplente a la Presidencia Municipal.

Sin embargo, el tres de diciembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral dictaminó **negar dicho registro**, al considerar:

“**a)** Por lo que hace a la Solicitud de Registro de Planilla encabezada por el C. ISAÍ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se desprende que en el apartado de la candidatura suplente a Presidente Municipal proponen al C. Dorian Geovanni Ricárdez Medina, y dado que es público y notorio que fue Presidente Municipal durante el Trienio 2020-2022, lo cual transgrede la BASE CUARTA, numeral 6 de la Convocatoria para el Registro de Planillas del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, para el Periodo 2026-2028, así como el Acuerdo aprobado por la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de noviembre de 2025...

“6. NINGÚN CIUDADANO (A) PODRÁ PARTICIPAR PARA OCUPAR EL MISMO CARGO PARA EL QUE HAYA SIDO ELECTO EN ELECCIONES ANTERIORES (PRESIDENTE, SINDICO, REGIDOR), SIN EMBARGO, PODRÁN SER ELECTOS PARA UN CARGO DISTINTO”.

... **se le solicita para que, en un plazo no mayor de 24 horas a partir de que se le notifique el presente dictamen, sustituya a la persona propuesta para ocupar la Suplencia del cargo de Presidente Municipal, presentando las documentales correspondientes de la nueva propuesta, no omitiendo señalar que el C. Dorian Geovanni Ricárdez Medina, en respeto a sus derechos político electorales y como parte de nuestra comunidad indígenas puede ser propuesto y participar en un cargo distinto al de Presidente Municipal ya sea propietario o Suplente...**”

Ante ello, señala que se le vulnera su derecho político-electoral porque no podrá participar al cargo de suplente de Presidente Municipal, cuando la propia convocatoria de registro había determinado que, en cumplimiento a lo aprobado en la asamblea de dieciséis de noviembre:

“Ningún ciudadano puede ocupar el mismo cargo el cual fue electo en elecciones anteriores (presidente, sindico, regidor) podrán ser electos siempre y cuando no sea para el mismo cargo”

Y en su caso, señala, que en el trienio 2020-2022, fue electo Presidente Municipal, mas no suplente.

De ahí considera que se está haciendo una interpretación dolosa porque se dictamina que no podrá ser registrado como suplente, lo que, a su decir, es un cargo distinto al que fue electo.

Al respecto, si bien de manera ordinaria, ante la introducción de un nuevo acto de autoridad sería procedente requerir el informe circunstanciado y ordenar el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *ley de medios de impugnación*, en el caso **no se estima necesario**, en principio, porque el dictamen del Consejo Municipal Electoral que se cuestiona, fue remitido por la parte actora, y en segunda porque se refiere a un acto directamente vinculado con los hechos que ya fueron examinados.

Por lo tanto, se considera que se cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, de lo contrario, se generaría un **retardo injustificado** en la emisión de la sentencia, en detrimento de las y los ciudadanos de la comunidad de Santiago Astata para llevar a cabo su elección de autoridades municipales, por lo que la pronta resolución de la controversia resulta indispensable para garantizar certeza y estabilidad en el proceso comunitario.

Dicho lo anterior, si bien la parte actora sostiene que la prohibición contenida en la convocatoria únicamente impide postularse nuevamente al cargo de Presidente Municipal propietario, y no a su suplencia, se considera que **no le asiste la razón**, ya que tal argumento implicaría desconocer la forma en que se integran las **fórmulas de concejalías**.

En efecto, la Presidencia Municipal, ya sea en su carácter de propietario y suplente constituye **una unidad**, porque ambos cargos integran la misma posición dentro de la estructura municipal y comparten el mismo nivel de responsabilidad, diferenciándose únicamente en el carácter de titularidad o suplencia.

En ese sentido, es un hecho notorio³⁹ que, conforme a las prácticas comunitarias y al propio diseño de la fórmula, el suplente asume la titularidad en caso de ausencia temporal, definitiva o renuncia del propietario.

De manera que, sostener el argumento de la parte actora, en permitir su postulación como suplente, abriría una vía indirecta para reincorporarse

³⁹ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *ley de medios de impugnación*.



a la misma posición, lo que contravendría la voluntad expresa de la asamblea de impedir que una misma persona ocupe nuevamente ese cargo.

Por ello, la prohibición aprobada por la asamblea general para evitar que una persona ocupe el mismo cargo se refiere a **la posición completa**, no únicamente a su vertiente propietaria, porque ambas posiciones se encuentran orgánicamente vinculadas.

De ahí que, aun cuando el promovente hubiera desempeñado el cargo de Presidente Municipal propietario durante el trienio 2020-2022, dicha circunstancia también le impide postularse como **suplente** de la Presidencia Municipal, al tratarse de la misma categoría estructural y permitir, en caso de sustitución, su eventual retorno a esa posición.

En consecuencia, se considera que el Consejo Municipal Electoral actuó de manera correcta al negarle el registro, misma que tuvo como base, **la decisión adoptada por la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre de este año.**

Finalmente, la parte actora sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso porque este Tribunal no le concedió vista con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, sin embargo, tal afirmación carece de sustento.

En efecto, la razón esencial de la **Tesis LVIII/2024**⁴⁰ de rubro “*Debido proceso y tutela judicial efectiva. Los Tribunales Electorales no están obligados a dar vista o correr traslado a las partes con el informe circunstanciado (Legislación de Guerrero y similares)*” dispone que, el informe sólo forma parte del trámite de los medios de impugnación y no integra la litis en tanto ésta, se constituye entre la demanda y la resolución o acto impugnado.

Además, ninguna disposición de la *ley de medios de impugnación* establece la obligación de este Tribunal, de otorgar vista a las partes con dichos informes, sin que ello, se traduzca en una vulneración al debido

⁴⁰ Visible en el siguiente enlace digital: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LVIII-2024>

proceso y acceso a una tutela judicial efectiva, porque se trata de una cuestión procesal que no trasgrede directamente el ámbito de los derechos de las partes.

De ahí que el planteamiento relativo a la supuesta vulneración al debido proceso carece de sustento, sobre todo, cuando Dorian Geovanni Ricárdez es parte actora en el expediente JDCI/198/2025, lo que implica que cuenta con pleno acceso a los autos y puede consultarlos en cualquier momento que lo considere necesario.

5.8 Conclusión

Derivado del análisis de los conceptos de agravio se **confirma** la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de noviembre en Santiago Astata, al considerar que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, definió legítimamente, es decir, por una mayoría clara, las reglas que regirán la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028, así como la integración del Consejo Municipal Electoral de la referida comunidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

6. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios indicados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre, así como los acuerdos que en la misma se realizaron.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice lo correspondiente a la hora de la calificación de la elección de autoridades municipales de Santiago Astata.

Notifíquese esta sentencia de manera personal a las y los promoventes de los juicios, en los domicilios que cada uno indicó para

ANEXO ÚNICO

Personas promoventes del expediente **JNI/103/2025**

1. Ricardo Villalobos Peto, aspirante a Presidente Municipal y representante común.
2. Rigoberto Hernández Ciriaco, aspirante.
3. Isaí Hernández Hernández, aspirante.
4. Osman Cabrera Santos, aspirante.
5. Silvano Fermín Cabrera.
6. Lizbeth del Carmen Moreno Vásquez.
7. Cristo Amador Cabrera Vargas.
8. Azalia Fermín Fermín.
9. María del Rosario Fermín Sosa.
10. Eliseo Fermín Ciriaco.
11. Josefita Sánchez Guerra.
12. Leticia Balbina León Burelo.
13. Claudia Adriana Ricárdez Medina.
14. Yaritza Castro Simón.
15. Amos Simón Perea.
16. Luis Alberto González Barrera.
17. Ramiro Castro Barenca.
18. Getzemani Simón Castro.
19. Zazil Yanalthe Cabrera Ricárdez.
20. Anita Simón Castro.
21. Francisco Javier Ramírez Piñón.
22. Magali Fermín Robles.
23. Giselda Domínguez Castro.
24. Rubén Cortés Fermín.
25. Víctor Joaquín González Onofre.
26. Irma Alicia Reyes Castro.
27. Basilio Jiménez Fermín.
28. Juan Hernández Hernández.
29. Ana Patricia León Burelo.
30. José Piñón Ramírez.
31. Balbina Fermín Rosas.
32. Psayda Muñoz Pondigo.
33. Alan Omar Ramírez Fermín.



34. Timoteo Hernández Ramírez.
35. María Magdalena Castro Avendaño.
36. Ángeles Adriana Cabrera Ricárdez.
37. Julio Estudillo Mendoza.
38. Germán Machuca Ciriaco.
39. María Madel Ramírez Ciriaco.
40. Alexander Castro López.
41. Noé Onofre Fermín.
42. Eduardo Pondigo Perea.
43. Isamar Hernández Espinoza.
44. Félix Ricárdez Muñoz.
45. Micaela Zavaleta Fermín.
46. Mariela Patiño García.
47. Sodelva Simón Ciriaco.
48. Joel Castro Fermín.
49. Rogelio Fermín Castellanos.
50. Froylan Simón Ciriaco.
51. Litz Danet Hernández Espinoza.
52. Ivonne Fabiola Ricárdez Medina.

Personas promoventes del expediente **JNI/104/2025** (Originarias de las Agencias de Barra de la Cruz y Zimatán, pertenecientes al municipio de Santiago Astata.)

1. Rafael Castillo Castro.
2. Adriana Castillo García.
3. Ariagna Castillo García.
4. Claudia Robles Marroquín.
5. Víctor García Muñoz.
6. Alex Manuel Zárate García.
7. Delfina Hernández Reyes.
8. Paola Castillo Elorza.
9. Maura López Hernández.
10. Eduuar Zárate García.
11. Ana Isabel Sosa García.
12. Edith Ricárdez Palacios.
13. Felipe Pinacho Aragón.
14. Juana Vásquez López.

15. Olivia Flores Bautista.
16. Leonarda García Mendoza.
17. Ana Elva García Cruz.
18. Victoria Zárate Muñoz.
19. Elizabeth Carreño Moreno.
20. Javier Zavaleta Sivajas.
21. Sherlin Zárate Martínez.
22. Magali Castellanos Zárate.
23. Basilia Velázquez Gabino.
24. Nelsin Sosa Velázquez.
25. Juan Carlos Padilla Medina.
26. Blanca Rosa Santiago Cruz.
27. Elidet Sosa Velásquez, representante común.

Personas promoventes del expediente **JNI/105/2025**

1. Noel Fermín Hernández, Presidente de la Mesa de Debates instalada en la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre de este año.
2. Santiago Piñón Trinidad, Primer Escrutador.
3. Antelmo Onofre Fermín, Segundo Escrutador.